



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08424-2006-PA/TC
LIMA
RICHAR ARTURO CANALES GUZMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richar Arturo Canales Guzmán contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 90, su fecha 7 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú y el Ministerio de Defensa, solicitando que se declare sin efecto legal parte de la Resolución N.º 0104-96-CGMG de fecha 8 de febrero de 1996, que otorga el beneficio de seguro de vida con una cantidad diminuta, debiéndose abonar el seguro de vida equivalente a 15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT's) al momento de expedirse la resolución y no al tiempo en que se produjo la lesión.

El Procurador Público del Ministerio de Defensa se apersona al proceso, sin contestar la demanda.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 11 de enero de 2006, declara improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, alegando que existen vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para tutelar el derecho constitucional supuestamente afectado.

La recurrida confirma la apelada estimando que de acuerdo a la sentencia del Exp. N.º 1417-2005 PA/TC, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, por lo que debe dilucidarse el asunto controvertido en el proceso contencioso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los fundamentos de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal señaló que se analizará el fondo de la pretensión a fin de evitar consecuencias irreparables cuando de las objetivas circunstancias del caso se advierta grave estado de salud. A fojas 3 se aprecia que actor adolece de incapacidad física adquirida como consecuencia del servicio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se deje sin efecto legal parte de la Resolución N.º 0104-96-CGMG, de fecha 8 de febrero de 1996, que otorga el beneficio de seguro de vida en una cantidad diminuta, debiéndose expedir nueva resolución otorgando el seguro de vida, equivalente a 15 UIT's vigentes al momento de expedirse la resolución y no al tiempo en que se produjo la incapacidad.

§ Análisis de la controversia

3. Mediante Decreto Ley 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, se unificó el Seguro de Vida del Personal de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado, siendo regulado por el Decreto Supremo 009-93-IN, vigente desde el 22 de diciembre de 1993; por lo tanto, al demandante le corresponde el beneficio social equivalente a 15 UIT's.
4. Respecto al pago del seguro de vida y el valor de la UIT, este Colegiado ha establecido (*cf.* Exps. 6148-2005-PA/TC y 1501-2005-PA/TC) que será el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez.
5. En el presente caso, la Resolución de Comandancia General de la Marina N.º 0104-96-CGMG de fecha 8 de febrero de 1996 (f. 3), se advierte que el demandante pasó a la situación de retiro por incapacidad psicósomática por afección contraída a consecuencia del servicio el 28 de junio de 1993. Por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme la Resolución Ministerial N.º 370-92-EF/15, que fija en mil trescientos cincuenta nuevos soles (S/.1.350,00) la UIT, vigente para el ejercicio gravable de 1993.
6. Mediante Resolución Directoral 2163-97-MGP/DAP, de fecha 23 de setiembre de 1997 (f. 5), se advierte que la demandada ha cumplido con abonar el monto por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de seguro de vida, tomando en cuenta el valor de la UIT vigente en 1993, es decir, mil trescientos cincuenta nuevos soles (S/.1,350.00). Por consiguiente, no se constata lesión al derecho constitucional del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA**, la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOS